



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000641-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13394-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HELBERT DILMAN ESQUIVEL GALLEGOS
ENTIDAD : HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASCENSO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HELBERT DILMAN ESQUIVEL GALLEGOS** contra los Resultados de los recursos de reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los lineamientos para el proceso de ascenso, emitidos por la Comisión de Ascenso del **HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA**; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. El Hospital de Apoyo Santa Rosa, en adelante la Entidad, convocó el Proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y el Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, que aprueba los lineamientos para dicho proceso.
2. La Comisión para el proceso de ascenso, en adelante la Comisión, publicó la lista de resultados no aptos¹, dentro de la cual se encontraba el señor HELBERT DILMAN ESQUIVEL GALLEGOS, en adelante el impugnante, consignándose la siguiente observación:

"EL POSTULANTE NO ACREDITA CUMPLIR CON EL TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO PARA EL PROCESO DE ASCENSO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL b) DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS, APROBADO POR EL D.S Nº 013-2025-SA, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: "cumplir como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza."

¹ Publicada el 9 de septiembre de 2025, en el siguiente enlace:

<https://site.hsr.gob.pe/wp-content/uploads/2025/09/3.17-RESULTADO-DEL-PROCESO-ASCENSO-HSR-NO-APTOS.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3. En desacuerdo con los resultados emitidos por la Comisión, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la relación de no aptos al proceso de ascenso mediante concurso interno.
4. Posteriormente, la Comisión publicó los resultados de los recursos de reconsideración² en el marco del artículo 14.1.6 de los Lineamientos para el proceso de ascenso, declarando infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante por los siguientes motivos:

"DE ACUERDO A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA, EL POSTULANTE NO CUMPLE CON EL TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO PARA EL PROCESO DE ASCENSO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL b) DEL NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS, APROBADO POR EL D.S N° 013-2025-SA, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: "cumplir como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza". EL ÚLTIMO ASCENSO OBTENIDO ES EL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2019, MEDIANTE R. A. N° 693-2019-OARRHH-H."

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de octubre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados de los recursos de reconsideración, solicitando se declare fundado su recurso, con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Accedió al nombramiento mediante Resolución Directoral N° 0259-2007 SA-DS-HSR-UP/DE, manteniendo tal condición desde el 3 de octubre 2007.
 - (ii) Al 31 de julio de 2024 ha permanecido de manera continua en su plaza actual, acumulando 16 años, 9 meses y 28 días de servicios efectivos, tal como se indica en su constancia de trabajo.
 - (iii) Le corresponde subir al 5to nivel de la carrera médica.
 - (iv) Se debe sumar a su tiempo de servicios totales, el tiempo de SERUMS (1 año) y de Residentado médico (3 años).
 - (v) Su tiempo de servicios totales son de 20 años, 9 meses y 28 días, superando ampliamente el requisito mínimo establecido para ascender hasta dos niveles como corresponde.
 - (vi) El nivel actual que tiene es MC-3, al cual accedió por concurso interno en el año 2023, lo cual se acredita con la Resolución Administrativa N° 693-2019-OARRHH-HSR, del 20 de noviembre del 2019.

² <https://site.hsr.gob.pe/wp-content/uploads/2025/10/3.20-RESULTADOS-DE-LOS-RESULTADOS-DE-LOS-RECURSOS-DE-RECONSIDERACION.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (vii) Si bien no alcanza los 5 años en dicho nivel, ello no invalida ni puede desconocer su tiempo total de servicios acumulados en la carrera de enfermería, por cuanto el tiempo de servicios se cuenta desde el nombramiento, debido a que estamos ante un ascenso excepcional.
 - (viii) Sería injusto que se le exija permanecer los cinco (5) años en el nivel actual, toda vez que dicho ascenso es independiente al presente, el cual es general.
 - (ix) Cuenta con más de 10 años de nombrado en la plaza actual, desde su ascenso le corresponde otro nivel en la carrera médica, y si es que ascendió un nivel por su propio mérito en la fecha que se indica, pero no se puede dejar de reconocer el otro nivel que por Ley le corresponde.
 - (x) La norma no dispone u ordena que el tiempo de servicios previos al ascenso debe ser el último nivel, sino en la plaza que ocupa el personal de la salud; por lo que, al año 2025 le correspondía postular y acceder al siguiente nivel.
 - (xi) Solicita la aplicación del principio in dubio pro administrado.
 - (xii) Es discriminatorio que se le exija permanecer cinco años más en la plaza actual, pese a que la propia ley señala que puede ascender hasta dos niveles.
 - (xiii) Se debe considerar el principio de igualdad.
6. Mediante Oficio N° 2602-2025-DG/N° 813-OARRHH-HSR-MINSA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 003841-2026-SERVIR/TSC y 003842-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del ascenso en la carrera administrativa

14. La progresión en la carrera administrativa es un derecho que permite al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial)¹¹. La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, tal como establece el artículo 16º del Decreto Legislativo Nº 276¹², concordante con el artículo 42º de su Reglamento¹³.
15. Asimismo, el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 276¹⁴ establece que las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.
16. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276¹⁵, señala que, para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: i) Tiempo mínimo de permanencia señalada para el nivel, y ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel. Una vez

¹¹ JUAPE PINTO, Miguel & LOPEZ MATSUOKA, Jaime. Administración del Sector Público. Grijley, Lima, 2009, p. 57

¹² **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.**

"Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la Carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos".

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 42º.- La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y
b) El cambio de grupo ocupacional del servidor".

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

"Artículo 17º.- Las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales".

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**

"Artículo 44º.- Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales:

a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y
b) Capacitación requerida para el siguiente nivel".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

cumplidos ambos requisitos, el servidor se encuentra habilitado para participar en el concurso de ascenso.

17. De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que, para el ascenso en la carrera administrativa, nuestra legislación no solo exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 44º del citado Reglamento, sino que, además, dispone la obligación de que todo servidor que aspire a un ascenso en la carrera deba pasar por un proceso de ascenso, que conlleva necesariamente a la realización de un concurso previo.

Sobre el proceso de ascenso establecido por la Ley Nº 32185

18. Mediante el artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se autorizó el ascenso progresivo del personal de salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1153, hasta por dos (2) niveles, mediante concurso interno, de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud al que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada norma, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
19. Asimismo, en el referido artículo se precisó que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, con opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los lineamientos para la implementación de lo dispuesto en el numeral 51.1.
20. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 013-2025-SA, del 15 de julio de 2025, se aprobó los *"Lineamientos para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025"*, en adelante los Lineamientos, en los cuales se establecían los requisitos, condiciones y procedimiento para que el Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y entidades comprendidas en las disposiciones del ascenso, conforme a lo dispuesto por el artículo 51º de la Ley Nº 32185.
21. Ahora bien, con relación al **ámbito de aplicación** para el proceso de nombramiento, en el artículo 3º de los Lineamientos se señaló lo siguiente:

"Artículo 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3.1 El ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos comprende:

a) **Entidades:**

- a.1) El Ministerio de Salud y sus unidades ejecutoras
- a.2) El Instituto Nacional de Salud
- a.3) El Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas
- a.4) Las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales
- a.5) Ministerio de Defensa (Sanidades de las Fuerzas Armadas)
- a.6) Ministerio del Interior (Sanidad de la Policía Nacional del Perú)
- a.7) El Ministerio de Educación
- a.8) El Ministerio Público
- a.9) El Instituto Nacional Penitenciario.

b) Personal de la salud: Se considera a los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, a que se refiere el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1153, registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024 y cuenten, como mínimo, con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual".

22. Asimismo, en el artículo 5º de los Lineamientos se estableció que el personal de la salud, mediante el proceso de ascenso por concurso interno, es ubicado por única vez hasta en dos niveles inmediatos superiores, conforme a lo siguiente:

- 1. El personal de la salud con 5 años y menos de 10 años de servicios en la plaza actual, asciende un (1) nivel de carrera.
- 2. El personal de la salud con 10 años de servicios o más en la plaza actual, asciende hasta dos (2) niveles de carrera.

23. Por su parte, en cuanto a los **requisitos para acceder al ascenso**, en el artículo 8º de los Lineamientos, se detalló lo siguiente:

"8.1 REQUISITOS GENERALES

a) El personal de la salud debe encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) al 31 de julio de 2024.

b) Contar como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.

8.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

El servidor debe cumplir previamente con los siguientes requisitos específicos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

8.2.1 Para el servidor profesional de la salud

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.
- c) Estar habilitado en el colegio profesional respectivo.

8.2.2 Para el servidor técnico y auxiliar asistencial

- a) Cumplir con los requisitos del perfil del cargo del nivel inmediato superior, o de dos niveles, según corresponda.
- b) Acreditar contar con la capacitación del nivel al que postula, la cual debe tener un mínimo de cuarenta (40) horas y guardar relación a su grupo ocupacional.

8.2.3 Para el ascenso de los Técnicos y Auxiliares asistenciales regulados por la Ley N° 28561, que se encuentran ubicados en los niveles profesional (desde SPA a SPF) y que perciben sus compensaciones y entregas económicas en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, para fines del proceso de ascenso, además de los requisitos generales y específicos, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, según el nivel al que postula".
(Énfasis agregado)

- 24. A su vez, en el numeral 14.1.2. del artículo 14º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realizaba a nivel nacional, era voluntario y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante.
- 25. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo al **artículo 11º de los Lineamientos**, la Comisión Central de Nombramiento, dentro de sus funciones, era la encargada de absolver las consultas formuladas por las comisiones de las Unidades Ejecutoras sobre el proceso de ascenso, **siendo potestad de la Comisión Central declarar el carácter vinculante de las opiniones emitidas**, las mismas que obligatoriamente serán difundidas o publicadas en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Sobre el caso bajo análisis

- 26. En el presente caso, se observa que el impugnante fue declarado *No Apto* para el proceso de ascenso mediante concurso interno de los profesionales de la salud y técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, en el marco del artículo 51º de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 teniendo en cuenta la siguiente observación:

"EL POSTULANTE NO ACREDITA CUMPLIR CON EL TIEMPO DE SERVICIO REQUERIDO PARA EL PROCESO DE ASCENSO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL b) DEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

NUMERAL 8.1 DEL ARTICULO 8 DE LOS LINEAMIENTOS, APROBADO POR EL D.S N° 013-2025-SA, QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: "cumplir como mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza".

27. De igual modo, en los resultados de los recursos de reconsideración tramitados conforme al artículo 14.1.6 de los Lineamientos, la Entidad declaró infundado el recurso del impugnante, al no contar con el mínimo con cinco (5) años de servicios asistenciales en la plaza actual.
28. Al respecto, cabe precisar que en los Lineamientos se ha definido al ascenso como la acción de personal, mediante la cual el **servidor público que labora en el sector salud, por concurso interno, ocupará una plaza mediante promoción al nivel inmediato superior dentro de su respectivo grupo ocupacional**, habilitándolo para asumir funciones de mayor complejidad y responsabilidad.

Asimismo, se definió como "*plaza*" al cargo que cuenta con crédito presupuestario en el presupuesto institucional, y que se refleja en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad y a la "*Plaza Actual*" como el cargo reflejado en el PAP de la Entidad y registrado en el AIRHSP.

29. Estando a lo expuesto, uno de los requisitos generales para acceder al ascenso mediante concurso interno y **ocupar una plaza por promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional correspondiente**, consiste en acreditar un mínimo de cinco (5) años de servicios asistenciales prestados en la plaza actual.
30. En ese sentido, el impugnante solicita que se le declare *Apto* alegando que, si bien desde el año 2019 ocupa una plaza del nivel inmediato superior, en mérito a la Resolución Administrativa N° 693-2019-OARRHH-HSR, del 20 de noviembre del 2019—a la que accedió mediante concurso interno—, ello no debería impedir su ascenso, pues acumula más de veinte (20) años de servicios como personal nombrado.
31. Sobre este punto, el propio impugnante ha manifestado que el 20 de noviembre del 2019 accedió, mediante concurso interno, a una plaza del nivel inmediato superior; en consecuencia, se advierte que el tiempo de servicios asistenciales prestados en la plaza actual, obtenida en virtud de dicho ascenso, no alcanza el mínimo de cinco (5) años exigido por la normativa aplicable.
32. Ahora bien, respecto al argumento del impugnante referido a que cuenta con más de veinte (20) años de servicios como personal nombrado y la existencia de una supuesta interpretación errónea del requisito de permanencia mínima de cinco (5) años, al sostener que este se vincula al nivel y no a la plaza, corresponde señalar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



que la norma exige expresamente el cómputo del tiempo de servicios en la misma plaza y no en el nivel ocupacional.

33. De la misma manera, se debe tener en cuenta el Memorándum N° D000927-2025-OGAJ-MINSA, de fecha 15 de agosto de 2025, el cual fue declarado de carácter vinculante por la Comisión Central del Proceso de Ascenso del MINSA mediante el Comunicado N° 12-2025-CCPA, del 29 de agosto de 2025¹⁶.
34. En el citado Memorándum, se absolvió, entre otras, la consulta referida al personal de la salud que ascendió en los años 2021,2022,2023, 2024 precisándose que, para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales, debe considerarse exclusivamente aquel realizado en la plaza ocupada al 31 de julio de 2024, no correspondiendo computar el tiempo prestado en plazas distintas, incluida aquella ocupada con anterioridad al último ascenso en la carrera administrativa.
35. En ese contexto, y conforme al criterio vinculante antes referido, para verificar el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, el cómputo del tiempo de servicios asistenciales debe efectuarse exclusivamente respecto del período laborado en la plaza que el servidor ocupaba al 31 de julio de 2024; en consecuencia, no corresponde considerar el tiempo de servicios prestado en plazas distintas, incluida aquella ocupada con anterioridad al último ascenso obtenido por el impugnante en su carrera administrativa.
36. En consecuencia, de la revisión del acto impugnado, se constata que la Entidad, declaró al impugnante como *No Apto* para el ascenso, por no cumplir con el mínimo de años de servicios asistenciales en la plaza que ocupa, decisión que se encuentra debidamente sustentada y resulta conforme a la normativa aplicable.
37. Por dicha razón, a criterio de este cuerpo colegiado, la decisión de la Entidad de declarar No Apto al impugnante, por no cumplir con el requisito previsto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8º de los Lineamientos, se encuentra debidamente motivada y se ajusta a las disposiciones que regulan el proceso de ascenso, en observancia del principio de legalidad.
38. Sobre el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado

¹⁶ **Comunicado N° 12-2025-CCPA, emitido por la Comisión Central del Proceso de Ascenso, conformado con Resolución Ministerial N° 475-2025-MINSA**

"CON RELACIÓN AL PERSONAL REASIGNADO Y PERMUTADO AL CORTE DEL 31 DE JULIO DE 2024

(...)

3. En virtud a lo previsto en el numeral 9, del artículo 11 del Decreto Supremo 013-2025, LA COMISIÓN CENTRAL ACORDÓ DECLARAR EL CARÁCTER VINCULANTE LOS MEMORÁNDUMS N°S D000927-2025-OGAJ-MINSA Y D000960-2025-OGAJ-MINSA, (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

39. Es así que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
40. En ese sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HELBERT DILMAN ESQUIVEL GALLEGOS contra los Resultados de los recursos de reconsideración en el marco del artículo 14.1.6 de los lineamientos para el proceso de ascenso, emitidos por la Comisión de Ascenso del HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HELBERT DILMAN ESQUIVEL GALLEGOS y al HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

¹⁷ Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.